



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0473/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0473/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticiónó información respecto a opiniones técnicas, dictámenes correspondientes al arbolado



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta y la negativa a permitir la consulta directa de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado. **Se da Vista** al **OIC** por la emisión de una respuesta extemporánea.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica**, **Vista**, **OIC**, **Respuesta Extemporánea**, **Incompleta**, **Negativa**, **Consulta Directa**, **Dictámenes**, **Opiniones**, **Árboles**.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0473/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0473/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Benito Juárez

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cinco de marzo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0473/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Benito Juárez**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, y se **DA VISTA** al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074025000079**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Numero de opiniones técnicas, dictámenes o cualquier nombre que empleen, correspondiente a arbolado, que la unidad de gestión integral de riesgos I ha emitido del 1 de octubre de 2024 a la fecha.

Desglosar esa información por tipo de riesgo (alto, mediano, bajo o como sea que lo clasifiquen), es decir, cuantos arboles son de alto, mediano o bajo riesgo.

Numero de dictámenes de arbolado que la Dirección General de Servicios Urbanos ha emitido.

Numero de árboles que la protección civil de la alcaldía ha derribado, "bajado", talado, podado, o como sea el término que empleen, para mitigar riesgos.

Asimismo solicito una consulta directa de los oficios antes mencionados, tanto de protección civil, como de servicios urbanos, y de los expedientes correspondientes a los árboles derribados con motivo de riesgo por parte de protección civil.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Ampliación de Plazo. El veintitrés de enero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó el oficio S/N, suscrito por la J.U.D. de Apoyo a la Información Pública, en la cual se señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

De conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notifica la ampliación del plazo por complejidad de la información requerida, toda vez que la información solicitada implica un estudio y análisis especial sobre la naturaleza de la misma, para proporcionarla de conformidad con lo dispuesto en el marco normativo en materia de transparencia y garantizar su derechos de acceso a la misma, por lo anterior y en breve se le notificará la respuesta a su solicitud.

"Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."
[SIC]

[...][Sic.]

III. Respuesta. El seis de febrero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó el oficio **DUTyRC/SDPyT/JUDAIP/0474/2025**, de cinco de febrero, suscrito por la J.U.D. de Apoyo a la Información Pública, cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio **092074025000079**.

Me permito remitir a Usted la respuesta a su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación, Logística y de Recursos, adscrita a la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, perteneciente a esta Alcaldía Benito Juárez, mediante oficio no. DUGIRPC/SPAR/0012/2025, el cual se anexa al presente.

Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”. [sic]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución y criterios de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: **“Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”.**[sic]

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado, anexó el oficio **DUGIRPC/SPAR/UDCLR/0012/2025**, de cuatro de febrero, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Coordinación, Logística y de Recursos, cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio DUTyRC/SDPyT/JUDAIP/0146/2025, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, en el cual hace referencia a la solicitud de información ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de folio 092074025000079, en donde se realizó la búsqueda y se localizó que, conforme a lo requerido han sido nueve.

Lo anterior conforme a los artículos 7 inciso D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 192, 194, 199, 200, 201, 203, 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado, anexó el oficio **DGSU/SPAYAV/JUDMA/017/2025**, de veinticuatro de enero, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Arbolado, cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente reciba un cordial saludo, mismo que aprovecho para referirme al oficio, DUTyRC/SDPyT/JUDAIP/145/2025, de fecha 17 de enero de 2025, mediante el cual con fundamento en los artículos 192, 194, 199, 203, 204, 206, 207, 211 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Artículo 43 del Reglamento de la Ley en comento, requiere información referente a la solicitud con número de folio 092074025000079, la cual versa de la siguiente manera:

- "Número de opiniones técnicas, dictámenes o cualquier nombre que empleen, correspondiente a arbolado, que la unidad de gestión integral de riesgos ha emitido del 1 de octubre de 2024 a la fecha, desglosar esa información por tipo de riesgo (alto, mediano o bajo o como se clasifiquen), es decir cuántos árboles son de alto, mediano o bajo riesgo.
- Número de dictámenes de arbolado que la Dirección General de Servicios Urbanos ha emitido.
- Número de árboles que la Protección Civil de la Alcaldía ha derribado; "bajado", talado, o como sea el término que empleen, para mitigar riesgos.

Asimismo, solicito una consulta directa de los oficios antes mencionados, tanto de protección civil como de Servicios Urbanos, y de los expedientes correspondientes a los árboles derribados con motivo de riesgos por parte de protección civil (sic).

Al respecto le informo, que en esta Dirección General de Servicios Urbanos se han emitido 127 dictámenes técnico de árboles considerados de riesgo.

Con referencia a las preguntas de Protección Civil, es necesario que dichos cuestionamientos, sean dirigidos a la Coordinación de Protección Civil de la Alcaldía Benito Juárez.

No omito comentarle que dicha información se proporciona al amparo del Artículo 219 de la Ley de Transparencia y Protección de datos personales que a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus Archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sistematizar la información.

[...][Sic.]

IV. Recurso. El doce de febrero la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La respuesta emitida está incompleta. En mi solicitud pregunté el número de opiniones técnicas, dictámenes o cualquier nombre que empleen, correspondiente a arbolado, que la unidad de gestión integral de riesgos y pc emitió del 1 de octubre de 2024 al día de la fecha de mi solicitud, con información desglosada por tipo de riesgo. Número de árboles que Protección civil de la alcaldía ha derribado, bajado, talado, o cualquiera que sea el término que empleen, para mitigar riesgos con motivo de árboles. Sin embargo la autoridad se limitó a responder que nueve. Nueve qué? Nueve dictámenes? nueve árboles derribados por mitigación de riesgos? Solicito se aclare esa información.

Asimismo solicite una consulta directa tanto a los archivos de servicios urbanos como a los de protección civil, y me fue negada dicha consulta.
[Sic.]

V. Admisión. El diecisiete de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El veinticuatro de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **DUTyRC/SDPyT/0224/2025**, de fecha veintiuno de febrero, suscrito por la Subdirectora de Datos Personales y Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención al Acuerdo de Admisión notificado a este Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional, me permito formular alegatos del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.0473/2025**, así mismo, señalo el siguiente correo electrónico para que se informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso: recursosderevisiondbj@gmail.com

Por lo anterior se rinden alegatos con respecto al recurso de revisión señalado al rubro, en el cual el particular se inconforma por:

- La respuesta emitida esta incompleta. En mi solicitud pregunté el número de opiniones técnicas, dictámenes o cualquier nombre que empleen, correspondiente a arbolado, que la unidad de gestión integral de riesgos y pc emitio del 1 de octubre de 2024 al día de la fecha de mi solicitud, con información desglosada por tipo de riesgo. Número de árboles que Protección civil de la alcaldía ha derribado, bajado, talado, o cualquiera que sea el termino que empleen, para mitigar riesgos con motivo de árboles. Sin embargo la autoridad se limito a responder que nueve. Nueve que? Nueve dictámenes? nueve arboles derribados por mitigación de riesgos? Solicito se aclare ese información. Asimismo solicite una consulta directa tanto a los archivos de servicios urbanos como a los de protección civil, y me fue negada dicha consulta.

Por lo anterior se le informa lo siguiente:

- Se adjunta oficio *DUGIRPC/SPAR/UDCLR/0019/2024*, signado por Luis Eduardo Velázquez Pedraza, Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Logística y Recursos, correspondiente el *RR.IP. 0473/2025*.
- Se anexa notificación del oficio *DUTyRC/SDPyT/0223/2024*, de fecha 21 de Febrero del 2024, realizada al medio señalado por el particular.

Asimismo se informa que se proporcionó la información tal cual obran en nuestros archivos, por lo que es aplicable el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de *certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia*.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ...

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.

Finalmente, de acuerdo con la **fracción X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: **IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que: "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarle conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado, anexó una **respuesta complementaria**, mediante el oficio **DUTyRC/SDPyT/0223/2025**, de veintiuno de febrero, suscrito por la

Subdirectora de Datos Personales y Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención al recurso de revisión identificado con el número de expediente RR.IP.0473/2025 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien informar lo siguiente:

En atención a su inconformidad respecto al recurso de revisión señalado al rubro, en la cual manifestó:

- La respuesta emitida esta incompleta. En mi solicitud pregunté el número de opiniones técnicas, dictámenes o cualquier nombre que empleen, correspondiente a arbolado, que la unidad de gestión integral de riesgos y pc emitio del 1 de octubre de 2024 al día de la fecha de mi solicitud, con información desglosada por tipo de riesgo. Número de árboles que Protección civil de la alcaldía ha derribado, bajado, talado, o cualquiera que sea el termino que empleen, para mitigar riesgos con motivo de árboles. Sin embargo la autoridad se limito a responder que nueve. Nueve que? Nueve dictámenes? nueve arboles derribados por mitigación de riesgos? Solicito se aclare ese información. Asimismo solicite una consulta directa tanto a los archivos de servicios urbanos como a los de protección civil, y me fue negada dicha consulta.

Por lo anterior se le informa lo siguiente:

- Se adjunta oficio DUGIRPC/SPAR/UDCLR/0019/2024, firmado por Luis Eduardo Velázquez Pedraza, Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Logística y Recursos, correspondiente al RR.IP. 047372025.

Asimismo se informa que se proporcionó la información tal cual obran en nuestros archivos, por lo que es aplicable el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Asimismo, de conformidad con la fracción IX del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.

Finalmente, de acuerdo con la fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 17960

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaría: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado, anexó el oficio **DUGIRPC/SPAR/UDCLR/0019/2025**, de veintiuno de febrero, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Coordinación, Logística y de Recursos, cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio DUTyRC/SDPyT/0204/2025, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, en el cual hace referencia al Recurso de Revisión, número RR.IP.0473/2025, presentado ante la Plataforma Nacional de Transparencia, derivado de la respuesta recaída a la solicitud de información con número de folio 092074025000079, en donde se requirió lo siguiente:

"Número de opiniones técnicas, dictámenes o cualquier nombre que empleen, correspondiente a arbolado que la unidad de gestión integral de riesgos 1 ha emitido del 01 de octubre de 2024 a la fecha. Desglosar esa información por tipo de riesgo (alto, mediano bajo o como sea que lo clasifiquen), es decir, cuantos arboles son de alto, mediano o bajo riesgo.

Número de dictámenes de arbolado que la Dirección General de Servicios Urbanos ha emitido.

Numero de arboles que la protección civil de la alcaldía ha derribado, "bajado", talado, podado o como sea el término que empleen, para mitigar riesgos.

Asimismo solicito una consulta directa de los oficios antes mencionados, tanto de protección civil como de servicios urbanos, y de los expedientes correspondientes a los arboles derribados con motivo de riesgo por parte de protección civil.." (sic)

Por lo que, por parte de esta área, se comunicó lo siguiente:

"... en donde se realizó la búsqueda y se localizó que, conforme a lo requerido han sido nueve.

Lo anterior conforme a los artículos 7 inciso D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 192, 194, 199, 200, 201, 203, 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. “

Por lo antes expuesto, la respuesta emitida al Recurrente, se realizó conforme a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme las funciones que tiene conferidas esta Jefatura de Unidad, establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, con Registro MA-BJU-23-3B11A0CD.

No obstante, con la finalidad de mejor proveer al ciudadano, para que el acceso a la información sea sencilla, eficaz, pronta y expedita, se emite una respuesta al tenor de lo requerido:

“Número de opiniones técnicas, dictámenes o cualquier nombre que empleen, correspondiente a arbolado que la unidad de gestión integral de riesgos 1 ha emitido del 01 de octubre de 2024 a la fecha. Desglosar esa información por tipo de riesgo (alto, mediano bajo o como sea que lo clasifiquen), es decir, cuantos arboles son de alto, mediano o bajo riesgo.

Se emitieron siete opiniones técnicas, punto que se contesta conforme al artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Número de dictámenes de arbolado que la Dirección General de Servicios Urbanos ha emitido.

Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos, el dar la debida atención a este punto.

Numero de arboles que la protección civil de la alcaldía ha derribado, “bajado”, talado, podado o como sea el término que empleen, para mitigar riesgos.

Derivado de emergencias urbanas, se realizó la mitigación de nueve individuos arbóreos

Asimismo solicito una consulta directa de los oficios antes mencionados, tanto de protección civil como de servicios urbanos, y de los expedientes correspondientes a los arboles derribados con motivo de riesgo por parte de protección civil..” (sic)

Con fundamento en lo establecido en los artículos 192, 207 y 219 de la Ley, y con la finalidad de mejor proveer, el solicitante podrá acudir a las instalaciones de esta Jefatura, sito en avenida Cuauhtémoc, número 1240, primer piso, colonia Santa Cruz Atoyac, de las 11:00 a las 12:30 horas, del 03 al 05 de marzo del año en curso.

Dicha información se expide atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para

recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, y su correo electrónico, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0473/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 24 de Febrero de 2025 a las 00:00 hrs.
7ed50602829bd9763d8063be680dada9

[Sic.]

VII. Cierre. El veintisiete de febrero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión

tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el seis de febrero de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el doce de febrero de dos mil veinticinco, esto es, al cuarto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. Numero de opiniones técnicas, dictámenes o cualquier nombre que empleen, correspondiente a arbolado, que la unidad de gestión integral de riesgos I ha emitido del 1 de octubre de 2024 a la fecha.	Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación, Logística y de Recursos, adscrita a la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil. Nueve.	Respuesta incompleta. La autoridad se limitó a responder que nueve. Nueve qué? Nueve dictámenes? nueve árboles derribados por mitigación de riesgos? Solicito se aclare esa información.
	Jefatura de la Unidad Departamental de Mantenimiento de Arbolado, adscrita a la Dirección de Servicios Urbanos. La Dirección General de Servicios Urbanos ha emitido 127	No formuló agravio

	dictámenes técnico de árboles considerados en riesgo.	
2. Desglosar esa información por tipo de riesgo (alto, mediano, bajo o como sea que lo clasifiquen), es decir, cuantos arboles son de alto, mediano o bajo riesgo.	Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación, Logística y de Recursos, adscrita a la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil. No entregó respuesta.	Respuesta incompleta
	Jefatura de la Unidad Departamental de Mantenimiento de Arbolado, adscrita a la Dirección de Servicios Urbanos. No se entregó respuesta.	No formuló agravio
3. Numero de dictámenes de arbolado que la Dirección General de Servicios Urbanos ha emitido.	Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación, Logística y de Recursos, adscrita a la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil. No entregó respuesta.	Respuesta incompleta
	Jefatura de la Unidad Departamental de Mantenimiento de Arbolado, adscrita a la Dirección de Servicios Urbanos. La Dirección General de Servicios Urbanos ha emitido 127 dictámenes técnico de árboles considerados en riesgo.	No formuló agravio
4. Numero de árboles que la protección civil de la alcaldía ha derribado, "bajado", talado, podado, o como sea el término que empleen, para mitigar riesgos	Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación, Logística y de Recursos, adscrita a la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil. No entregó respuesta	Respuesta incompleta

	Jefatura de la Unidad Departamental de Mantenimiento de Arbolado, adscrita a la Dirección de Servicios Urbanos. Con referencia a las preguntas de Protección Civil, es necesario que dichos cuestionamientos, sean dirigidos a la Coordinación de Protección Civil.	No formuló agravio
5. Asimismo solicito una consulta directa de los oficios antes mencionados, tanto de protección civil, como de servicios urbanos, y de los expedientes correspondientes a los árboles derribados con motivo de riesgo por parte de protección civil	Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación, Logística y de Recursos, adscrita a la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil. No entregó respuesta. Jefatura de la Unidad Departamental de Mantenimiento de Arbolado, adscrita a la Dirección de Servicios Urbanos. No entregó respuesta	La negativa a permitir la consulta directa de la información.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta emitida **Jefatura de la Unidad Departamental de Mantenimiento de Arbolado**, a sus requerimientos [1], [2], [3] y [4], por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, señalado como medio para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido pretendió atender la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así toda vez que el Sujeto Obligado, a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación, Logística y de Recursos**, adscrita a la **Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**, le informó a la parte recurrente lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
	Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación, Logística y de Recursos, adscrita a la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

1. Numero de opiniones técnicas, dictámenes o cualquier nombre que empleen, correspondiente a arbolado, que la unidad de gestión integral de riesgos I ha emitido del 1 de octubre de 2024 a la fecha. 2. Desglosar esa información por tipo de riesgo (alto, mediano, bajo o como sea que lo clasifiquen), es decir, cuantos arboles son de alto, mediano o bajo riesgo.	Se emitieron siete opiniones técnicas, punto que se contesta conforme al artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.
3. Numero de dictámenes de arbolado que la Dirección General de Servicios Urbanos ha emitido.	Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos, el dar la debida atención a este punto
4. Numero de árboles que la protección civil de la alcaldía ha derribado, "bajado", talado, podado, o como sea el término que empleen, para mitigar riesgos	Derivado de emergencias urbanas, se realizó la mitigación de nueve individuos arbóreos
5. Asimismo solicito una consulta directa de los oficios antes mencionados, tanto de protección civil, como de servicios urbanos, y de los expedientes correspondientes a los árboles derribados con motivo de riesgo por parte de protección civil	Con fundamento en lo establecido en los artículos 192, 207 y 219 de la Ley, y con la finalidad de mejor proveer, el solicitante podrá acudir a las instalaciones de esta Jefatura, sito en avenida Cuauhtémoc, número 1240, primer piso, colonia Santa Cruz Atoyac, de las 11:00 a las 12:30 horas, del 03 al 05 de marzo del año en curso.

Expuesto lo anterior, está Ponencia, advirtió que la respuesta complementaria emitida por **Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación, Logística y de Recursos, adscrita a la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, atiende** en su totalidad los requerimientos informativos de la persona solicitante.

No obstante lo anterior, si bien es cierto, los requerimientos realizados por la persona solicitante fueron respondidos y aclarados en su totalidad por la Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación, Logística y de Recursos, adscrita a la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, también lo

es que, el Sujeto obligado, **no atendió** la inconformidad manifestada por la parte recurrente, respecto a su requerimiento [5], **consistente en permitir la consulta directa de la información proporcionada por la Jefatura de la Unidad Departamental de Mantenimiento de Arbolado, adscrita a la Dirección de Servicios Urbanos.**

Por lo antes expuesto se concluye que, el Sujeto Obligado no atendió las inconformidades manifestadas por la parte recurrente de manera completa, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente III de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074025000079**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. Numero de opiniones técnicas, dictámenes o	Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación,	Respuesta incompleta.

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

cualquier nombre que empleen, correspondiente a arbolado, que la unidad de gestión integral de riesgos I ha emitido del 1 de octubre de 2024 a la fecha.	Logística y de Recursos, adscrita a la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil. Nueve.	La autoridad se limitó a responder que nueve. Nueve qué? Nueve dictámenes? nueve árboles derribados por mitigación de riesgos? Solicito se aclare esa información.
	Jefatura de la Unidad Departamental de Mantenimiento de Arbolado, adscrita a la Dirección de Servicios Urbanos. La Dirección General de Servicios Urbanos ha emitido 127 dictámenes técnico de árboles considerados en riesgo.	No formuló agravio
2. Desglosar esa información por tipo de riesgo (alto, mediano, bajo o como sea que lo clasifiquen), es decir, cuantos arboles son de alto, mediano o bajo riesgo.	Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación, Logística y de Recursos, adscrita a la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil. No entregó respuesta.	Respuesta incompleta
	Jefatura de la Unidad Departamental de Mantenimiento de Arbolado, adscrita a la Dirección de Servicios Urbanos. No se entregó respuesta.	No formuló agravio
3. Numero de dictámenes de arbolado que la Dirección General de Servicios Urbanos ha emitido.	Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación, Logística y de Recursos, adscrita a la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil. No entregó respuesta.	Respuesta incompleta
	Jefatura de la Unidad Departamental de Mantenimiento de Arbolado,	No formuló agravio

	adscrita a la Dirección de Servicios Urbanos. La Dirección General de Servicios Urbanos ha emitido 127 dictámenes técnico de árboles considerados en riesgo.	
4. Numero de árboles que la protección civil de la alcaldía ha derribado, "bajado", talado, podado, o como sea el término que empleen, para mitigar riesgos	Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación, Logística y de Recursos, adscrita a la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil. No entregó respuesta	Respuesta incompleta
	Jefatura de la Unidad Departamental de Mantenimiento de Arbolado, adscrita a la Dirección de Servicios Urbanos. Con referencia a las preguntas de Protección Civil, es necesario que dichos cuestionamientos, sean dirigidos a la Coordinación de Protección Civil.	No formuló agravio
5. Asimismo solicito una consulta directa de los oficios antes mencionados, tanto de protección civil, como de servicios urbanos, y de los expedientes correspondientes a los árboles derribados con motivo de riesgo por parte de protección civil	Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación, Logística y de Recursos, adscrita a la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil. No entregó respuesta.	La negativa a permitir la consulta directa de la información.
	Jefatura de la Unidad Departamental de Mantenimiento de Arbolado, adscrita a la Dirección de Servicios Urbanos. No entregó respuesta	

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de

revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón a los agravios expresados, los cuales se advierten que son, la entrega de información incompleta y la negativa a permitir la consulta directa de la información.

Estudio de los agravios: La entrega de información incompleta y la negativa a permitir la consulta directa de la información.

En primer término, resulta importante señalar que, si bien es cierto, como se estudio en el considerando anterior, la respuesta complementaria, no colmó en su totalidad los requerimientos informativos de la persona solicitante, también lo es que, el Sujeto Obligado, **atendió la inconformidad manifestada por quien es recurrente, con relación a la entrega incompleta de la información.**

Lo anterior es así, toda vez que, con la respuesta emitida por la **Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación, Logística y de Recursos, adscrita a la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**, la cual fue hecha del conocimiento de la parte recurrente, del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, señalado como medio para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, **se atendió la inconformidad manifestada**, por lo tanto, a ningún fin practico llevaría el ordenar al Sujeto Obligado recurrido, la entrega de información que ya fue hecha de su conocimiento.

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento **5]**, consistente en permitir la **consulta directa de la información proporcionada por la Jefatura de la Unidad**

Departamental de Mantenimiento de Arbolado, adscrita a la Dirección de Servicios Urbanos. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta	Agravio
5. Asimismo solicito una consulta directa de los oficios antes mencionados, tanto de protección civil, como de servicios urbanos, y de los expedientes correspondientes a los árboles derribados con motivo de riesgo por parte de protección civil	Jefatura de la Unidad Departamental de Mantenimiento de Arbolado, adscrita a la Dirección de Servicios Urbanos. No entregó respuesta	La negativa a permitir la consulta directa de la información.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Ahora bien, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo,

Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven

o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante,

dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Señalado lo anterior, el Sujeto Obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la **Jefatura de la Unidad Departamental de Mantenimiento de Arbolado, adscrita a la Dirección de Servicios Urbanos**, la cual atendió los requerimientos [1], [2], [3] y [4] de la persona solicitante, no obstante lo anterior, fue omisa en pronunciarse respecto del requerimiento [5] consistente en **permitir la consulta directa de la información proporcionada**.

Por lo antes expuesto, se determina que la respuesta emitida **no fue exhaustiva, por lo tanto, resulta violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, incumpliendo así con el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁶; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**⁷; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**⁸; y **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**.⁹

Por lo antes expuesto, es que el agravio de la persona solicitante deviene **parcialmente fundado**, lo anterior es así, toda vez que, si bien es cierto el Sujeto Obligado, no negó a la persona solicitante el derecho de realizar la consulta directa de la información peticionada, también lo es que fue omiso en responder a dicho requerimiento, omitiendo señalar, lugar, día y hora para poder llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada.

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado, deberá turnar de nueva cuenta la solicitud de información, a la Jefatura de la Unidad Departamental de Mantenimiento de Arbolado, adscrita a la Dirección de Servicios Urbanos, con la finalidad de que emita una respuesta respecto del requerimiento informativo de la persona solicitante.**
- **En ese tenor, deberá señalar a la parte recurrente el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta directa de la documentación solicitada.**
- **En caso de que se determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, se deberá indicar esta situación a la parte recurrente y los días y horarios en que podrá llevar a cabo la consulta, indicándole la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información, así como el nombre y cargo de la persona con la que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso;**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Del análisis y estudio realizado a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Ponencia, advirtió que el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente **al haber dado una respuesta extemporánea**, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265

y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, resulta necesario traer a colación lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que el Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no emitir una respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto a través del medio elegido por el particular.

Lo anterior es así ya que la solicitud de información fue ingresada el **diez de enero de dos mil veinticinco**, el veintitrés de enero el Sujeto Obligado, solicitó la ampliación del plazo, por lo tanto, el plazo de dieciséis días para emitir la respuesta transcurrió del **lunes trece de enero al martes cuatro de febrero de dos mil veinticinco**, descontándose los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero y uno, dos y tres de febrero de dos mil veinticinco, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de la Ley de

Transparencia en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, la respuesta emitida fue notificada a la persona solicitante el **seis de febrero de dos mil veinticinco**, esto es, **dos días hábiles después del plazo** concedido para tal efecto, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:



Plataforma Nacional de Transparencia



06/02/2025 13:30:36 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega via Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada

Folio de la solicitud	092074025000079
Sujeto Obligado al que se dirige	Alcaldía Benito Juárez
Fecha y hora de recepción	10/01/2025 10:41:37 AM
Fecha de caducidad de plazo	04/02/2025
Información solicitada	Numero de opiniones técnicas, dictámenes o cualquier nombre que empleen, correspondiente a arbolado, que la unidad de gestion integral de riesgos I ha emitido del 1 de octubre de 2024 a la fecha. Desglosar esa información por tipo de riesgo (alto, mediano, bajo o como sea que lo clasifiquen), es decir, cuantos arboles son de alto, mediano o bajo riesgo. Numero de dictámenes de arbolado que la Direccion General de Servicios Urbanos ha emitido. Numero de arboles que la protección civil de la alcaldía ha derribado, "bajado", talado, podado, o como sea el termino que empleen, para mitigar riesgos. Asimismo solicito una consulta directa de los oficios antes mencionados, tanto de protección civil, como de servicios urbanos, y de los expedientes correspondientes a los arboles derribados con motivo de riesgo por parte de protección civil.
Datos adicionales	
Archivo adjunto	

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información: 06/02/2025 13:30:36 PM

En virtud de lo antes expuesto, resulta procedente **DAR VISTA al Órgano Interno de Control** en la **Alcaldía Benito Juárez** para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. En los términos del considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA**

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, a efecto, de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0473/2025

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.